

Referencia: Ordinaria de Responsabilidad Civil Extracontractual
Demandante: JESUS EDGARDO IDROBO, Curadora BETTY CERON.
Demandados: TRANSPORTES PUBENZA LTDA. Y OTROS.
Radicación: 190013103006 2014-00012-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
POPAYAN CAUCA

VEINTICINCO (25) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Ha despacho para proferir decisión de fondo en el proceso ordinario de Responsabilidad civil extracontractual instaurado por la señora BETTY CERON CRUZ en su calidad de curadora definitiva del señor JESUS EDGARDO IDROBO CERON contra LA SOCIEDAD TRANSPORTES PUBENZA LIMITADA QBE SEGUROS, FREDY URBANO MARTINEZ Y WILSON RICHARD NIETO MUÑOZ.

DECLARACIONES

Solicita se declare que la entidad denominada TRANSPORTES PUBENZA LTDA, domiciliada en la ciudad de Popayán-Cauca, el señor FREDY URBANO MARTINEZ y RICCHAR WILSON NIETO MUÑOZ, de conformidad al artículo 36 de la ley 336 de 1996, los artículos 2341,2343,2344 del Código Civil y demás normas concordantes o complementarias, son civil y solidariamente responsables por los perjuicios ocasionados a Jesús Edgardo Idrobo Cerón por el accidente detallado en hechos de esta demanda.

Que como consecuencia de la Responsabilidad Civil Extracontractual, los demandados TRANSPORTES PUBENZA LTDA, los señores FREDY URBANO MARTINEZ y RICCHAR WILSON NIETO MUÑOZ, en forma solidaria están obligados a pagar a : JESUS EDGARDO IDROBO CERON, por intermedio de su apoderado, todos los perjuicios materiales en sus modalidades de daño emergente, lucro cesante, perjuicios morales y daño a la salud que se le ocasionaron como consecuencia del lamentable accidente de tránsito ocurrido en Popayán el día 28 de diciembre de 2008 y en el cual resultara gravemente lesionado, conforme la siguiente liquidación o la que se demuestre en el proceso o subsidiariamente los que sean liquidados conforme al art. 308 del Código de Procedimiento Civil, conforme a las siguientes pretensiones:

- 1.- DAÑO EMERGENTE CONSOLIDADO: la suma de Diez Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes
- 2.-DAÑO EMERGENTE FUTURO: la suma que se determina a través de perito
- 3.-LUCRO CESANTE CONSOLIDADO: la suma de SETENTA Y SIETE MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS SETENTA Y TRES PESOS CON NOVENTA Y OCHO CENTAVOS M/Cte. (\$77.495.973.98)

Referencia: Ordinaria de Responsabilidad Civil Extracontractual
Demandante: JESUS EDGARDO IDROBO, Curadora BETTY CERON.
Demandados: TRANSPORTES PUBENZA LTDA. Y OTROS.
Radicación: 190013103006 2014-00012-00

4.-LUCRO CESANTE FUTURO: La suma de TRESCIENTOS SETENTA MILLONES DE PESOS (\$370.000.000)

5.-PERJUICIOS MORALES: La suma CIEN SALARIOS MINIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES

6.-DAÑO A LA SALUD: La suma de DOSCIENTOS SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES

Solicita que las anteriores condenas deberán ser actualizadas conforme a la evolución del índice de precios al consumidor. Que se condene al pago de costas, en forma solidaria a los demandados. -

HECHOS

Que en la ciudad de Popayan , barrio Lomas de Granada, el día 27 de diciembre de 2008 en la vía doble carril, siendo el primero que da vía al barrio Lomas de Granada carril lado derecho en sentido sur-norte, que conduce a la vereda Julumito ; y el segundo carril que da salida al barrio lomas de Granada , carril derecho en sentido NORTE -SUR, , que conduce a la vía principal Popayán-el Tambo; vía sobre la cual se desplazaba el señor JESUS EDGARDO IDROBO sentido NORTE-SUR, estando ad portas de la intersección de la calle cuarta el señor RICHARD WILSON NIETO MUÑOZ, quien transitaba sobre la carrera 56 en sentido sur-norte, desconociendo la ley 796 de 2002, con el ánimo de tomar vía sobre la calle cuarta realiza una invasión de carril de sentido contrario norte sur de manera intempestiva, desconociendo la prelación de que trata el artículo 70 de la citada ley 796 de 2002, violando flagrantemente el deber de cuidado , provocando el Accidente.

El señor JESUS EDGARDO IDROBO CERON como consecuencia del accidente sufrió trauma cráneo encefálico severo con edema cerebral, que acarreo consecuencias de perturbación funcional permanente de los órganos de la locomoción, y del sistema nervioso central excreción y urinario, siendo calificada dicha discapacidad por la Junta de calificación de invalidez en un porcentaje de 71.65 %

Que la demandante señora BETY CERON CRUZ fue designada curadora definitiva del señor JESUS EDGARDO IDROBO CERON, mediante sentencia 166 del 9 de septiembre de 2013 proferida por el Juzgado Segundo de Familia de esta ciudad.

Que las graves lesiones sufridas por JESUS EDGARDO IDROBO CERON terminaron su salud y vida de relación construida con su esposa, privándolo de su plano personal, familiar, de pareja y social

Que los demandados TRANSPORTES PUBENZA LTDA, FREDY URBANO MARTINEZ Y RICHARD NIETO MUÑOZ en su calidad de empresa afiliadora, propietario y conductor del vehículo son civil y solidariamente responsables por los perjuicios ocasionados a JESUS EDGARDO IDROBO por el accidente de transito



Referencia: ordinaria de Responsabilidad Civil Extracontractual
Demandante: JESUS EDGARDO IDROBO, Curadora BETTY CERON.
Demandados: TRANSPORTES PUBENZA LTDA. Y OTROS.
Radicación: 190013103006 2014-00012-00

LA CONTESTACION A LA DEMANDA HAROLD WHILDER LASSO VILLMARIN

El Dr. HAROLD WHILDER LASSO VILLAMARIN, Abogado titulado y en ejercicio, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.544.456 expedida en Popayán y con T.P. No. 112968 del C. S. De la J., actuando como apoderado judicial de la Demandada TRANSPORTES PUBENZA LTDA, con Nit. No. 891500156-9, representada legalmente por el señor ANTONIO VILLAMARIN O. Según poder debidamente conferido, por medio del presente escrito y dentro de los términos legales procedo a DESCORRER EL TRASLADO de la demanda dentro del Proceso Ordinario de Responsabilidad Civil Extracontractual interpuesto por JESUS EDGARDO IDROBO, con Curadora la señora BETTY CERON, a través de apoderado judicial, en contra de mi representada.

Lo anterior en los siguientes términos:

A LOS HECHOS

Se enumeran como Aparecen en la demanda:

3.1: No le consta a mi representada, debe probarse en el proceso por medios idóneos que demuestren lo manifestado por los demandantes, toda vez que con los documentos aportados con la demanda no se puede demostrar lo manifestado.

3.2: No le consta a mi representada, debe probarse en el proceso por medios idóneos que demuestren lo manifestado por los demandantes, toda vez que con los documentos aportados con la demanda no se puede demostrar lo expresado, el demandante no determina la identificación de la motocicleta a la que hace referencia.

3.3: No le consta a mí representada, ya que la responsabilidad del conductor es una circunstancia que aún no se ha demostrado en el proceso, no reposan en este, prueba suficiente que así lo determine ya que la conducta imprudente también puede recaer en la propia víctima.

3.4: No le consta a mi representada, debe probarse en el proceso por medios idóneos que demuestren lo manifestado por los demandantes, toda vez que con los documentos aportados con la demanda no se puede demostrar lo dicho.

3.5: No le consta a mi representada, debe probarse en el proceso por medios idóneos que demuestren lo manifestado por los demandantes, toda vez que con los documentos aportados con la demanda no se puede demostrar lo manifestado.

3.6: No le consta a mi representada, debe probarse en el proceso por medios idóneos que demuestren lo manifestado por los demandantes, toda vez que con los documentos aportados con la demanda no se puede demostrar lo manifestado, y se deja expresa constancia que el demandante no describe ninguna clase de automotor.

Referencia: Ordinaria de Responsabilidad Civil Extracontractual
Demandante: JESUS EDGARDO IDROBO, Curadora BETTY CERON.
Demandados: TRANSPORTES PUBENZA LTDA. Y OTROS.
Radicación: 190013103006 2014-00012-00

3.7: No le consta a mi representada, debe probarse en el proceso por medios idóneos que demuestren lo manifestado por los demandantes, toda vez que con los documentos aportados con la demanda no se puede demostrar lo manifestado.

3.8: Del Juramento estimatorio de la demanda:

Al respecto me permito pronunciarme indicando que al proceso no se allegan las pruebas que demuestren los perjuicios, como tampoco las cuantías que manifiesta el demandante, por consiguiente debe probar su afirmación respecto de las sumas solicitadas en la demanda. Como bien puede observarse las apreciaciones son meramente subjetivas, ya que al proceso no se aportan pruebas idóneas que acrediten las sumas invocadas en la demanda.

DE LAS PRETENSIONES

Se opone a todas y cada una de las pretensiones o declaraciones invocadas por el actor, por considerarlas infundadas, ya que no hay lugar a proferirlas toda vez que la causa eficiente y exclusiva del hecho aún no se ha probado en debida forma, al proceso no se anexan las pruebas pertinentes que acrediten la responsabilidad de mi representada, o la del conductor del vehículo.

PROPOSICIÓN DE EXCEPCIONES DE FONDO

Plantea las siguientes excepciones de Fondo.

CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA

Teniendo en cuenta que la que la CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA es un eximente de responsabilidad, tal como se aplica en el medio Judicial, que en este caso se configura esta situación, toda vez que la víctima se encuentra inmerso en el incumplimiento de normas de tránsito que son de obligatorio cumplimiento, contenidas en el Código Nacional de Tránsito, Ley 769 de 2.002, la que me permito transcribir a continuación:

TITULO III.

NORMAS DE COMPORTAMIENTO.

CAPITULO I.

REGLAS GENERALES Y EDUCACIÓN EN EL TRÁNSITO.

ARTÍCULO 55. COMPORTAMIENTO DEL CONDUCTOR, PASAJERO O PEATÓN. Toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir

Referencia: Ordinaria de Responsabilidad Civil Extracontractual
Demandante: JESUS EDGARDO IDROBO, Curadora BETTY CERON.
Demandados: TRANSPORTES PUBENZA LTDA. Y OTROS.
Radicación: 190013103006 2014-00012-00

las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito.

CAPITULO V.

CICLISTAS Y MOTOCICLISTAS.

ARTÍCULO 94. NORMAS GENERALES PARA BICICLETAS, TRICICLOS, MOTOCICLETAS, MOTOCICLOS Y MOTOTRICICLOS.
Los conductores de bicicletas, triciclos, motocicletas, motociclos y mototriciclos, estarán sujetos a las siguientes normas:

- Deben transitar por la derecha de las vías a distancia no mayor de un (1) metro de la acera u orilla y nunca utilizar las vías exclusivas para servicio público colectivo.
 - Los conductores de estos tipos de vehículos y sus acompañantes deben vestir chalecos o chaquetas reflectivas de identificación que deben ser visibles cuando se conduzca entre las 18:00 y las 6:00 horas del día siguiente, y siempre que la visibilidad sea escasa.
 - Los conductores que transiten en grupo lo harán uno detrás de otro.
 - No deben sujetarse de otro vehículo o viajar cerca de otro carruaje de mayor tamaño que lo oculte de la vista de los conductores que transiten en sentido contrario.
 - No deben transitar sobre las aceras, lugares destinados al tránsito de peatones y por aquellas vías en donde las autoridades competentes lo prohíban. Deben conducir en las vías públicas permitidas o, donde existan, en aquellas especialmente diseñadas para ello.
 - Deben respetar las señales, normas de tránsito y límites de velocidad.
 - No deben adelantar a otros vehículos por la derecha o entre vehículos que transiten por sus respectivos carriles. Siempre utilizarán el carril libre a la izquierda del vehículo a sobrepasar.
 - Deben usar las señales manuales detalladas en el artículo 69 de este código.
 - Los conductores y los acompañantes cuando hubiere, deberán utilizar casco de seguridad, de acuerdo como fije el Ministerio de Transporte.
 - La no utilización del casco de seguridad cuando corresponda dará lugar a la inmovilización del vehículo.
- (Subrayas fuera de texto)

Lo indica el artículo 55 de Código Nacional de Transito, que quien tome parte en el Transito debe conocer las normas de tránsito, no realizar maniobras que pongan en peligro o riesgo a los demás, etc. Los Motociclistas, deben transitar por los lugares exclusivamente descritos en el Código Nacional de Transito, y cumplir con lo allí establecido, tales como, no



Referencia: Ordinaria de Responsabilidad Civil Extracontractual
Demandante: JESUS EDGARDO IDROBO, Curadora BETTY CERON.
Demandados: TRANSPORTES PUBENZA LTDA. Y OTROS.
Radicación: 190013103006 2014-00012-00

ejecutar maniobras o movimientos que pongan en peligro su integridad y la de las demás personas.

De igual manera el Código Nacional de Transito determina los lugares que son prohibidos para adelantar a otros automotores (Art. 73) y además el manejo de la velocidad en determinados sitios (Art. 74), así las cosas, tenemos:

ARTÍCULO 73. PROHIBICIONES ESPECIALES PARA ADELANTAR OTRO VEHÍCULO. No se debe adelantar a otros vehículos en los siguientes casos:

En intersecciones

En los tramos de la vía en donde exista línea separadora central continua o prohibición de adelantamiento.

En curvas o pendientes.

Cuando la visibilidad sea desfavorable.

En las proximidades de pasos de peatones.

En las intersecciones de las vías férreas.

Por la berma o por la derecha de un vehículo.

En general, cuando la maniobra ofrezca peligro.

Las Subrayas fuera de texto.

ARTÍCULO 74. REDUCCIÓN DE VELOCIDAD. Los conductores deben reducir la velocidad a treinta (30) kilómetros por hora en los siguientes casos:

En lugares de concentración de personas y en zonas residenciales.

En las zonas escolares.

Cuando se reduzcan las condiciones de visibilidad.

Cuando las señales de tránsito así lo ordenen.

En proximidad a una intersección.

Las Subrayas son más.

De acuerdo a lo anterior podemos manifestar que la víctima incurrió en violaciones flagrantes a la normatividad de Tránsito terrestre, ya que su desplazamiento a alta velocidad ocasiono que no tuviera oportunidad de reaccionar para evitar el siniestro, si tenemos en cuenta que la velocidad en zona urbana e de Máximo 30 Kms/h, y aun mas según el Código Nacional de Transito cuando se acerca a una intersección, se puede observar en los documentos que reposan en el proceso puede observar, como es el croquis y el estado de los vehículos los fuerte del impacto lo que deja plena claridad del exceso de velocidad del Motociclista, la victima al conducir su motocicleta no observo la obligación de transitar a no más de un metro de la acera o andén, y esto lo podemos observar con la medida tomada en el croquis que se anexa como prueba por el demandante y se distingue con la letra "E" y su medida es 1,55 mts. Claro es y nos indica que la víctima está alejado de cumplir con lo establecido en la legislación de tránsito (Artículo transcrito anteriormente y subrayado la parte pertinente), siendo esta una vía en doble sentido, también me permito manifestar que de acuerdo a la naturaleza y fuerza del impacto la víctima no cumplió, con los

Referencia: ordinaria de Responsabilidad Civil Extracontractual
Demandante: JESUS EDGARDO IDROBO, Curadora BETTY CERON.
Demandados: TRANSPORTES PUBENZA LTDA. Y OTROS.
Radicación: 190013103006 2014-00012-00

estándares de velocidad (Se demuestra por la magnitud de los daños de los dos vehículos involucrados) ya que a una velocidad de 30 Kms/h o menos, que es lo permitido, le habría dado la oportunidad de reaccionar y evitar el daño o si se hubiese cumplido la norma de Máximo 30 Kms/h, los daños y perjuicios hubieran sido totalmente leves, recordemos que el hecho de llevar la prelación no le da derecho al conductor de accidentarse o no evitar el accidente.

FALTA DE RELACION DE CAUSALIDAD MATERIAL

Por ser el hecho de la víctima el que ocasiono el resultado, el nexo de causalidad se rompe o no existe, es lo que se aprecia analizando detenidamente el acervo probatorio, los argumentos del demandante y el lugar de los hechos.

Se sustenta esta excepción en el sentido de que, si la víctima señor JESUS EDGARDO IDROBO CERON, hubiese atendido las normas establecidas en el Código Nacional de Tránsito (Transcritas anteriormente), las cosas no hubieran sucedido, si el motociclista hubiese guardado con diligencia normas de obligatorio cumplimiento que preservan la vida de las personas, no se hubiesen producido tan lamentable hecho

En este caso el hecho del motociclista consistió, en desconocer normas de circulación, como transitar a una distancia mayor de la acera o andén, a velocidad no permitida, adelantar en una intersección sin tener visibilidad, son circunstancias que pusieron en peligro su vida y su integridad, por desconocer o no respetar o cumplir normas de tránsito de obligatorio cumplimiento, es la causa eficiente que desencadenó el resultado ya conocido, este desconocimiento o desobedecimiento de las normas de tránsito para motociclistas, ocasionó los daños ya conocidos.

Por lo anterior es improcedente señor Juez, cargar al señor Conductor del vehículo automotor, el resultado dañoso y por consiguiente no se debe condenar al pago de perjuicios a los demandados, ya que como bien lo aplican nuestros medios judiciales y también lo manifiesta el tratadista GILBERTO MARINEZ RAVE "La culpa exclusiva de la víctima rompe el nexo de causalidad" y esto se presenta en el presente caso por la violación de normas imperativas por parte de la víctima, señor JESUS EDGARDO IDROBO CERON.

COBRO DE LO NO DEBIDO

Considero que las sumas solicitadas por la parte demandada como indemnización en una eventual condena de perjuicios, es exagerada e inadecuada toda vez que en el proceso no se acredita efectivamente o por medios idóneos los perjuicios causados.

LAS EXCEPCIONES NOMINADAS E INNOMINADAS.

Que aparezcan debatidas y probadas dentro del proceso.

Referencia: Ordinaria de Responsabilidad Civil Extracontractual
Demandante: JESUS EDGARDO IDROBO, Curadora BETTY CERON.
Demandados: TRANSPORTES PUBENZA LTDA. Y OTROS.
Radicación: 190013103006 2014-00012-00

CONTESTACION A LA DEMANDA - REPRESENTADO FREDY URBANO MARTINEZ

El Dr. JOAQUIN ANDRES CUELLAR SALAS en su calidad de apoderado del señor FREDY URBANO MARTINEZ contesta la demanda en los siguientes términos

A los hechos dice: Al primero, es cierta la existencia de la vía, que es de doble sentido, adicionalmente se debe tener en cuenta que en la intersección de la carrera 56 con calle 4 del barrio Lomas de Granada los vehículos que ingresan al mismo barrio en sentido sur-norte deben girar hacia la izquierda si desean subir sobre la calle 4 antes citada

2. Es cierto JESUS IDROBO se desplazaba por la carrera 56; no es cierto que se desplazaba normalmente con las precauciones debidas, en cuanto que " el motociclista JESUS EDGARDO IDROBO CONDUCE SU MOTOCICLETA en sentido Norte-sur sobre la carrera 56, realizando maniobras peligrosas sobrepasando vehículos en exceso de velocidad entre ellos el del señor GUIDO ALFREDO GUERRERO QUIEN SE desplazaba en sentido norte sur, por la carrera 56 habiendo sido pasado por el motociclista JESUS EDGAR IDROBO quien se desplazaba en exceso de velocidad en maniobras que le exigió a este último invadir el carril izquierdo en sentido norte sur antes de llegar la intersección de la carrera 56 con calle 4 del barrio Lomas de Granada

3. el señor RICCHAR WILSON NIETO MUÑOZ conducía la buseta de placas VKK 134 cuya propiedad no está acreditada en el proceso en sentido sur norte en llegar a la intersección de la carrera 56 con calle 4 debía girar hacia la izquierda para subir hacia la calle 4 hacia al parqueadero de vehículos de transpubenza, maniobra lícita que exige forzosamente atravesar el carril contrario, no invadirlo, proceder que estaba presto a realizar sin mayores riesgos, pues en este momento sobre el carril izquierdo no venía ningún vehículo, señalando que como lo dijo antes el señor JESUS EDGARDO IDROBO quien se desplazaba en contrasentido estaba invadiendo su carril izquierdo al pasar el vehículo del señor GUIDO ALFREDO GUERRERO maniobra que no estaba en capacidad de verificar el señor NIETO EN RAZON en que enfrente suyo estaba cuadrado otro vehículo justo antes de llegar a la esquina, acción que unida al proceder imprudente el motociclista conlleva a que se produjera el siniestro. De otro lado dice el apoderado que el vehículo de TRANSPUBENZA debía realizar su giro con poca velocidad, que sin embargo los daños proporcionados por la motocicleta del demandante al vehículo conducido por RICHARD WILSON NIETO evidencian que el motociclista se desplazaba en exceso de velocidad, lo cual le impidió reaccionar ante un giro normal realizado por el vehículo de al pretender tomar la calle 4 en sentido oriente occidente

4. no le consta-

5. se señala que el estado de interdicción del demandante no está inscrito en el registro civil como lo exige el decreto 1260 de 1970, por lo cual no le consta



Referencia: Ordinaria de Responsabilidad Civil Extracontractual
Demandante: JESUS EDGARDO IDROBO, Curadora BETTY CERON.
Demandados: TRANSPORTES PUBENZA LTDA. Y OTROS.
Radicación: 190013103006 2014-00012-00

Al 6 no es un hecho

Al 7 no le consta

Al 8 no es un hecho es un juramento estimatorio, el cual deberá valorarse de acuerdo con el artículo 206, y que en relación con el daño emergente consolidado se habla de 10 salarios mínimos pero no se TRANSPUBENZA aporta prueba de los gastos en los cuales ha incurrido el demandante o su curadora

Se opone a las pretensiones de la demanda

Propone las excepciones de MERITO que denomino: culpa exclusiva de la víctima, y genérica e innominada

El nexo causal en materia de responsabilidad se rompe cuando se configura una de las causas extrañas establecidas por la Jurisprudencia fuerza mayor, culpa de la víctima y hecho de un tercero, eximente que impiden que se configure la responsabilidad del agente

Acercas de la culpa exclusiva de la víctima ha dicho la doctrina "para que esta causal exonere la responsabilidad o disminuya el monto de la indemnización con el resultado, según sea el caso debe reunir los siguientes requisitos:

Tener un nexo de causalidad único (compartido solo disminuye la indemnización) con el resultado.

Ese hecho que se le imputa a la víctima no puede originarse o tener relación con el causante de daño o demandado, es decir que el causante no haya provocado o causado el hecho de la víctima es decir que no habría culpa de la víctima de lo contrario no se liberaría de responsabilidad el causante material del daño"

JESUS EDGARDO IDROBO conducía su motocicleta en sentido norte-sur sobre la carrera 56, realizando maniobras peligrosas sobrepasando vehículos en exceso de velocidad entre ellos el del señor GUIDO ALFREDO GUERRERO quien se desplazaba en sentido norte sur, por la carrera 56 habiendo sido pasado por el motociclista JESUS EDGAR IDROBO, quien se desplazaba en exceso de velocidad en maniobras que le exigió a este último invadir el carril izquierdo en sentido norte sur antes de llegar la intersección de la carrera 56 con calle 4 del barrio Lomas de Granada.

Por su parte el señor RICCHAR WILSON NIETO MUÑOZ conducía la buseta de placas VKK 134 cuya propiedad no está acreditada en el proceso en sentido sur norte en llegar a la intersección de la carrera 56 con calle 4 debía girar hacia la izquierda para subir hacia la calle 4 hacia al parqueadero de vehículos de TRANSPUBENZA, maniobra lícita que exige forzosamente atravesar el carril contrario no invadirlo, proceder que estaba presto a realizar sin mayores riesgos, pues en este momento sobre el carril izquierdo no venía ningún vehículo, señalando que como lo dijo antes el señor JESUS EDGARDO IDROBO quien se desplazaba en contrasentido estaba invadiendo su carril izquierdo al pasar el vehículo del señor GUIDO ALFREDO GUERRERO maniobra que no estaba en capacidad de verificar el señor NIETO en razón en que enfrente suyo estaba cuadrado otro vehículo justo antes de llegar a la

Referencia: Ordinaria de Responsabilidad Civil Extracontractual
Demandante: JESUS EDGARDO IDROBO, Curadora BETTY CERON.
Demandados: TRANSPORTES PUBENZA LTDA. Y OTROS.
Radicación: 190013103006 2014-00012-00

esquina, acción que unida al proceder imprudente el motociclista conlleva a que se produjera el siniestro. De otro lado dice el apoderado que el vehículo de TRANSPUBENZA debía realizar su giro con poca velocidad, que sin embargo los daños proporcionados por la motocicleta del demandante al vehículo conducido por RICHARD WILSON NIETO evidencian que el motociclista se desplazaba en exceso de velocidad, lo cual le impidió reaccionar ante un giro normal realizado por el vehículo de TRANSPUBENZA al pretender tomar la calle 4 en sentido oriente occidente.

Por lo anterior es claro que la causa determinante del accidente de tránsito ocurrido el 27 de septiembre de 2008 fue la culpa de la propia víctima eximente de responsabilidad que excluye la responsabilidad extracontractual y que en otros casos permite disminuir la respectiva indemnización.

Objeta la tasación de lucro cesante futuro conforme el artículo 206 del C.G.P.

RICHARD WILSON NIETO MUÑOZ es representado por curador ad Litem Dr. SILVIO BARAHONA

Quien contesta la demanda manifestando que deberá probarse la responsabilidad de quien ocasiono el siniestro

Que son ciertos los hechos de ocurrencia del accidente de tránsito conforme el informe de accidente de tránsito elaborado por la policía igualmente la legitimación en la causa de la demandante BETY CERON CRUZ

En cuanto a los perjuicios deberá designarse un perito
En cuanto a las pretensiones deberán probarse
Los hechos deberán probarse

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA POR QBE SEGUROS

La Dra. PAULA ANDREA GARCÉS GARCÍA contesta la demanda OPONIÉNDOSE a las pretensiones 5.1. y 5.2 en cuanto la parte demandante solo prueba la ocurrencia del Evento en el que resultó lesionado JESUS EDGARDO IDROBO CERON LO CUAL NO BASTA PARA QUE LOS PERJUICIOS MORALES SE CONFIGUREN, LO CUAL DEBE SER PROBADO POR LA PARTE ACTORA; a las pretensiones 5.3 y 5.4 se opone a que se ordene indemnización costas y agencias en derecho en favor de la parte demandante con fundamento en que si no es procedente el reconocimiento y pago de las condenas principales tampoco lo será el reconocimiento y pago de condenas accesorias

A los hechos de la demanda dice que no le constan, que no obstante existen manifestaciones de testigos como GUIDO ALFREDO GUERRERO de las cuales es posible colegir que el motociclista se desplazaba por la carrera 56 con exceso de velocidad, invadió el carril contrario antes de llegar a la intersección con la calle 4 de la ciudad de Popayán, perdió la maniobrabilidad con ocasión de su propia conducta y posteriormente golpeo fuertemente al vehículo tipo bus que se desplazaba despacio para cruzar de la carrera 56 a la calle 4, lo cual indica que el demandante se desplazaba sin observación de las reglas de tránsito y sin las debidas precauciones de donde se deduce de manera irrefutable

Referencia: Ordinaria de Responsabilidad Civil Extracontractual
Demandante: JESUS EDGARDO IDROBO, Curadora BETTY CERON.
Demandados: TRANSPORTES PUBENZA LTDA. Y OTROS.
Radicación: 190013103006 2014-00012-00

la configuración de hecho de la víctima como causal de exoneración de responsabilidad

Al hecho 3.3. no le consta y señala que se niega que existiera imprudencia por parte del conductor RICHARD WILSON NIETO MUÑOZ al transitar con la buseta de placas VKK 134 en consideración a que se trata de apreciaciones subjetivas de la parte demandante por medio de los cuales pretenden sustentar la imputación de responsabilidad en este asunto, las cuales cuentan con fundamento probatorio idóneo, por lo cual deberá probarlo.

Que no existe en el material probatorio evidencia física que demuestre que el accidente mencionado se hubiera provocado como consecuencia del actuar intempestivo abrupto o imprudente del conductor del vehículo tipo bus, ni mucho menos que establezca el desconocimiento de la normatividad referente a la prelación o al deber de cuidado, por el contrario existen manifestaciones de testigos como GUIDO ALFREDO GUERRERO quien manifiesta que el motociclista se desplazaba por la carrera 56 con exceso de velocidad e invadió el carril contrario antes de la intersección con la calle 4, golpeando posteriormente la buseta que se desplazaba despacio para cruzar la vía lo cual indica que el demandante que se desplazaba sin observación de las reglas de tránsito y sin tomar las debidas precauciones por lo que se configura un hecho de la víctima como causal de exoneración de la responsabilidad finalmente nos dice que los dos conductores se encontraban realizando actividades peligrosas al momento de la ocurrencia del accidente, lo que hace que no sea posible presumir la culpa en uno de ellos, en consideración a que el ejercicio de la actividad riesgosa por ambos conductores neutraliza las culpas especialmente por el exceso de velocidad del conductor de la motocicleta JESUS EDGARDO IDROBO CERON, correspondiendo en consecuencia a la parte demandante demostrar todos los elementos de la responsabilidad que predica bajo el régimen de responsabilidad de culpa probada.

Señala que no le consta por corresponder a situaciones ajenas a QBE SEGUROS, que NO admite el dictamen presentado respecto a la calificación que por invalidez extendió al Junta de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca en relación con la pérdida de capacidad laboral del 71.66% debiendo ser demostrada por la parte demandante con la prueba idónea para el efecto contenida en el respectivo dictamen; calificación que no le es oponible a los demandados ni a su representada en su calidad de llamado en garantía, en cuanto que la prueba se practicó sin la participación de los demandados y mucho menos de QBE SEGUROS

5. Que no le consta en cuanto QBE ha sido parte en la designación de curador definitivo para el señor Idrobo Cerón

6. No es un hecho, son apreciaciones subjetivas por medio de las cuales se pretende atribuir solidaridad en responsabilidad a los demandados con base en el artículo 36 de la ley 336 de 1996 y en los arts. 2341, 2343 y 2344 del C.C., que deberá probarse-

Que tampoco admite prueba de confesión que FREDY URBANO MARTINEZ sea el propietario del vehículo de placas VKK 134 debiendo ser demostrado por la parte demandante con la prueba idónea para el

Referencia: Ordinaria de Responsabilidad Civil Extracontractual
Demandante: JESUS EDGARDO IDROBO, Curadora BETTY CERON.
Demandados: TRANSPORTES PUBENZA LTDA. Y OTROS.
Radicación: 190013103006 2014-00012-00

efecto contenida en el respectivo certificado de tradición del automotor

Señala la configuración de la prescripción de la acción para la reparación del daño proveniente del delito o culpa que se puede ejercitar contra TRANSPORTES PUBENZA LTDA y FRDY URBANO MARTINEZ en su calidad de terceros responsables la cual se estableció en tres años contados desde la perpetración del acto, en efecto el accidente ocurrió en diciembre de 2008 y la demanda fue radicada en enero 28 de 2014

7.no es un hecho son afirmaciones subjetivas respecto al estado de salud del demandante y su relación con la familia, sin contar con respaldo probatorio.

No ES UN HECHO, pues se trata de un juramento estimatorio y que la productividad económica de JESUS IDROBO no se encuentra demostrada con prueba idónea en el proceso

Formula como excepciones las siguientes:

HECHO DE LA VICTIMA

Fundamentada en que no se advierte que el conductor del vehículo de placas VKK 134 incurriera en una conducta infractora de normas de tránsito que influyera en la ocurrencia del accidente o que fuera la causa adecuada del accidente que ocasiono las lesiones a Jesús Edgardo Idrobo Cerón.

En el caso que nos ocupa es determinante en la producción del daño el actuar del mismo JESUS EDGARDO Como conductor de la motocicleta en el desarrollo del siniestro toda vez que su conducta se debió limitar a ser prudente y cumplir con las normas de tránsito al conducir con el deber de cuidado al transitar por la vía en especial la concerniente a no exceder los límites de velocidad establecidos en la ley 1239 de 2008 para las zonas escolares y residenciales es decir transitar en un máximo de 30 Kms por hora.

De acuerdo con los artículos 60, 73, 74, y 94 de la ley 769 de 2002

Señala que en el caso que nos ocupa, se evidencia que el demandante en el momento de ocurrencia del accidente según se relata en la demanda no estaba a la distancia adecuada y reglamentaria además de que debía transitar con prudencia respetando el máximo de velocidad para la zona en la cual ocurrió el accidente lo que permite deducir que el demandante no tomo las precauciones necesarias para prevenir el accidente, pues como lo exige la normatividad de tránsito antes referida.

Dice que el daño sufrido por el demandante no tiene como causa adecuada la acción u omisión del conductor del vehículo de placas VKK 134, por lo que no es posible imputarle a la demanda el daño padecido por la actora

Luego bajo esa perspectiva señala que no existió responsabilidad de los demandados en las lesiones de JESUS IDROBO CERON ni existe causalidad adecuada entre la supuesta acción u omisión del

Referencia: Ordinaria de Responsabilidad Civil Extracontractual
Demandante: JESUS EDGARDO IDROBO, Curadora BETTY CERON.
Demandados: TRANSPORTES PUBENZA LTDA. Y OTROS.
Radicación: 190013103006 2014-00012-00

conductor del vehículo de placas VKK 134 y el perjuicio sufrido por el demandante de manera que mal podría imputarse el cargo a título de riesgo, en consecuencia, a que nada tuvo que ver con el daño reclamado por la parte que promueve el litigio confirmándose la inexistencia de la obligación.

Por lo cual se configura la exoneración de responsabilidad consistente en el hecho de la víctima que deberá declararse.

INCUMPLIMIENTO POR PARTE DE JESUS EDGARDO IDROBO CERON DE LA OBLIGACION DE EVITAR EL DAÑO O DE NO EXPONERSE IMPRUDENTEMENTE AL DAÑO

LA CAUSA DEL EVENTO DE TRANSITO SE ENCUENTRA EN CABEZA DEL DEMANDANTE

En este caso la relación causal se rompe si se tiene en cuenta lo dicho por los demandados en la contestación de la demanda y con fundamento en la prueba documental aportada con la misma en consideración a que el evento se presentó cuando en su calidad de conductor de la motocicleta JESUS EDGARDO IDROBO EXCEDE EL LIMITE DE VELOCIDAD determinado para la zona en la que ocurrió el accidente, asumiendo las consecuencias de su conducta imprudente pues omitió el deber objetivo de cuidado para consigo mismo.

PRESCRIPCION DE LA ACCION DE PERJUICIOS CONTENIDA EN EL CODIGO CIVIL - ART. 2358 EL C.C.

En efecto el accidente de tránsito ocurrió en diciembre 27 de 2008 y la demanda fue presentada el 28 de enero de 2014

Ausencia de responsabilidad de RICAR WILSON NIETO MUÑOZ

De acuerdo con el principio de la prueba quien en tal supuesto demandado está en el deber de acreditar en principio el daño padecido el hecho intencional o culposo de quien sea responsable del daño y la relación de causalidad entre el proceder o la omisión negligente de este y el perjuicio sufrido por aquel, por lo que es imperativo estarse a lo probado en el proceso

6. AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD DE LA ASEGURADORA SOCIEDAD TRANSPORTES PUBENZA LTDA

La responsabilidad de TRANSPUBENZA LTDA debe demostrarse plenamente en el proceso, la responsabilidad civil extracontractual se estructura por la concurrencia de tres presupuestos: la culpa, el perjuicio la relación de causalidad entre aquella y esta, que cuando se pretende deducir en juicio la existencia de una responsabilidad de tal naturaleza en frente de una persona, es necesario que la parte demandante acredite por los medios legales conducentes y pertinentes, la concurrencia de los presupuestos mencionados para que pueda prosperar la acción indemnizatoria

FALTA DE PRUEBA PARA RECLAMAR PERJUICIOS MATERIALES EN LA MODALIDAD DE DAÑO EMERGENTE, EN LA MODALIDAD DE LUCRO CESANTE, FALTA DE PRUEBA EN LOS PERJUICIOS MORALES, FALTA DE PRUEBA EN LOS PERJUICIOS A LA SALUD.

Referencia: Ordinaria de Responsabilidad Civil Extracontractual
Demandante: JESUS EDGARDO IDROBO, Curadora BETTY CERON.
Demandados: TRANSPORTES PUBENZA LTDA. Y OTROS.
Radicación: 190013103006 2014-00012-00

NEUTRALIZACION DE CULPAS

Fundamenta esta excepción en que no es posible en este caso tener como acreditado la presunción de responsabilidad por el ejercicio de actividades peligrosas, en consideración a que esa figura jurídica no opera cuando ambas partes concurren al suceso dañoso al ejercer actividades similares y por ende ambas están incursas en la presunción de responsabilidad, lo que implica que ninguna de las partes podría utilizarla para lograr la indemnización de perjuicios por lo que las presunciones de responsabilidad se neutralizan, cuestión que es la que ocurre en este asunto dado que ambos conductores de los automotores involucrados en la colisión se hallaban transitando realizando actividades peligrosas al momento del accidente razón por la cual al demandante le corresponde acreditar todos los elementos de la responsabilidad

CONCURRENCIA DE CAUSAS es necesario poner de presente que en remoto evento de llegar a determinar responsabilidad alguna del conductor del vehículo VKK 134, se configura la figura jurídica de la concurrencia de causas

Pues tanto el conductor del vehículo de placa VKK 134 como del conductor de la motocicleta se encontraban realizando una actividad riesgosa al momento de la ocurrencia del accidente de tránsito, lo anterior se advierte de las hipótesis que rodean las circunstancias en que ocurrió el accidente con lo cual se evidencia que eventualmente los conductores de ambos vehículos incurrieron en conductas infractoras de normas de tránsito que llevaron a la generación del accidente

COMPENSACION

En el evento hipotético en que se condene a la demandada a pagar los perjuicios solicitados por la demandante, deberá declararse la compensación calculando la comparación entre valor de la suma objeto de condena y el valor recibido por el demandante por concepto de incapacidades indemnizaciones o pagos recibidos con ocasión de los perjuicios sufridos ya sea con amparo en póliza soat, de responsabilidad contractual o extracontractual que hubiera celebrado con aseguradora alguna o por negociación o transacción con cualquier otra persona o entidad realizada sobre este asunto o por el valor recibido por el demandante por concepto de incapacidades medicas pagadas por el empleador o por la respectiva EPS ARL o AFP.

Se opone a la prueba presentada de certificación de ingresos realizada por contador público en cuanto al ingreso de JESUS EDGARDO IDROBO en cuanto que al momento de elaboración de la mencionada certificación no se indica ni se enuncia ni se aporta documentos con fundamento en las cuales llego al escrito de conclusiones solicita se de aplicación a los artículos 262 y 228 del C.G.P.

OBJETA EL JURAMENTO ESTIMATORIO al respecto prospera la objeción dado que la parte demandante no aporó respaldo probatorio que permitiera acceder a las pretensiones por lo cual el Despacho

Referencia: Ordinaria de Responsabilidad Civil Extracontractual
Demandante: JESUS EDGARDO IDROBO, Curadora BETTY CERON.
Demandados: TRANSPORTES PUBENZA LTDA. Y OTROS.
Radicación: 190013103006 2014-00012-00

basa la liquidación de perjuicios con base en el SMMLV correspondiente al año 2008, descontando el 25% del mismo por presumirse que este porcentaje corresponde a la suma del cuidado personal que el trabajador dispone para sí.

EXCEPCIONES DEL LLAMAMIENTO EN GARANTIA

AGOTAMIENTO DE LAS COBERTURAS DE LA POLIZA INTEGRAL DE TRANSPORTES TERRESTRE DE PASAJEROS 10414200145, LIMITE DE RESPONSABILIDAD, PRESCRIPCION DERIVADA DEL CONTRATO DE SEGURO, INEXISTENCIA DE SOLIDARIDAD SUJECION DE LAS PARTES AL CONTRATO DE SEGURO DE POLIZA INTEGRAL DE TRANSPORTE TERRESTRE DE PASAJEROS NRO 104142 001045 Y A LAS NORMAS LEGALES QUE LO REGULAN, AUSENCIA DE COBERTURA RESPECTO DEL PERJUICIO A LA SALUD, DEDUCIBLE A CARGO DEL ASEGURADO, BUENA FE, GENERICAS

CONSIDERACIONES ESPECIALES:

DE LOS PRESUPUESTOS PROCESALES:

La demanda con que se inició el presente proceso reunió a cabalidad todos los requisitos de ley, fue presentada por personas plenamente capaces que actúan a nombre propio y en representación de menores de edad, por intermedio de apoderado judicial debidamente constituido y ante el Juez competente legal, actuando todas por intermedio de apoderado judicial debidamente constituido, encontrándose así, a juicio del despacho, cumplidos todos los presupuestos procesales que le permiten proferir una decisión de fondo.

De la responsabilidad civil extracontractual.- para adentrarnos en la resolución del problema ha de señalarse que para que, al tenor del Artículo 2341 del Código Civil, resulte comprometida la responsabilidad de una persona se requiere que haya cometido un daño del que sobrevengan perjuicios al reclamante, que este sea imputable a la culpa del demandado y que exista una relación de causalidad entre la culpa y el daño, requisitos estos que son concurrentes, es decir, deben estar reunidos todos y cada uno de ellos para que emerja responsabilidad en el demandado.

En el presente caso, confluyeron en la acusación del accidente los conductores de un vehículo de servicio público tipo colectivo y el de una motocicleta con un cilindraje de 125 CC., por lo que ha de indicarse de conformidad con lo previsto en el Artículo 2356 del C.C., que cuando ambas partes concurren a los hechos en ejercicio de actividades peligrosas la víctima está obligada a probar la incidencia de la conducta del demandado en la acusación del daño, el daño mismo y su nexo de causalidad con la actividad peligrosa, los perjuicios que le fueron causadas, así como el monto de los mismos, pudiendo el demandado desvirtuar su responsabilidad mediante la prueba de una causa extraña: fuerza mayor o caso fortuito, culpa exclusiva de la víctima o, el hecho de un tercero.

Referencia: Ordinaria de Responsabilidad Civil Extracontractual
Demandante: JESUS EDGARDO IDROBO, Curadora BETTY CERON.
Demandados: TRANSPORTES PUBENZA LTDA. Y OTROS.
Radicación: 190013103006 2014-00012-00

Trae a colación la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en el Artículo 2356 del Código Civil que establece:

Las normas jurídicas singulares de la actividad existente, esto es, la disciplina específica que les es propia. Por ejemplo, si se trata de daños derivados de la circulación de vehículos, aplican también las reglas propias de su regulación normativa.

En esta especie de responsabilidad, concurriendo la actividad del autor y la de la víctima, no se presenta "compensación de culpas", "neutralización de actividades" ni de "presunciones".
(...)

En las actividades peligrosas concurrentes, el régimen jurídico aplicable es el consagrado en el Artículo 2356 de Código Civil y, en su caso, las normas jurídicas que existen sobre la actividad concreta. La problemática, en tales casos, no se desplaza, convierte o deviene en la responsabilidad por culpa, ni tampoco se aplica en estrictez su regulación cuando el juzgador encuentra probada una culpa del autor o de la víctima, en cuyo caso la apreciara no en cuanto al juicio de reproche que de allí pudiere desprenderse sino en la virtualidad objetiva de la conducta y en la secuencia causal que se haya producido para la generación del daño, para determinar, en su discreta, autónoma y ponderada tarea axiológica de evaluar las probanzas según las reglas de experiencia, la sana crítica y la persuasión racional, cuando es causa única o concurrente del daño, y, en este último supuesto, su incidente, para definir si hay lugar a responsabilidad o no.

Así las cosas, debe empezar el Despacho por indagar si se dan en el presente asunto los elementos de los cuales se puede deducir la responsabilidad Extracontractual de los demandados.

DE LOS HECHOS CAUSANTES DEL DAÑO: se encuentra plenamente acreditado, que el accidente de tránsito que dio origen al presente proceso, ocurrió aproximadamente a las 9:24 a.m. del 27 de diciembre del 2008, a la altura de la carrera 56 con calle 4 esquina del Barrio Lomas de Granada de la ciudad de Popayán, cuando el Señor JESUS EDGARDO IDROBO CERON quien se desplazaba en la motocicleta de placas VCS06 colisiono con el vehículo de servicio de placas VKK 134, conducido por RICCHAR WILSON NIETO MUÑOZ, de propiedad del Señor FREDY URBANO MARTINEZ y adscrito a la empresa TRANSPORTES PUBENZA LTDA.

DE LOS DAÑOS CAUSADOS A LOS DEMANDANTES Y DEL NEXO DE CAUSALIDAD CON LOS HECHOS.- el Señor JESUS EDGARDO IDROBO CERON sufrió trauma craneo encefálico producido al momento de la colisión con el colectivo al ser lanzado contra el parabrisas del mismo, para posteriormente caer al suelo, y que a consecuencia del mismo aquel presenta como secuelas médico legales perturbación funcional permanente del órgano - sistema - nervioso central que a su vez produce perturbación funcional permanente de los órganos de la excreción y urinaria y pérdida funcional permanente del órgano de locomoción. Hechos estos que causaron a su familia dolor así que como la obligo a incurrir en gastos que no estaban obligados a soportar.

Referencia: Ordinaria de Responsabilidad Civil Extracontractual
Demandante: JESUS EDGARDO IDROBO, Curadora BETTY CERON.
Demandados: TRANSPORTES PUBENZA LTDA. Y OTROS.
Radicación: 190013103006 2014-00012-00

Se presume que la capacidad del Señor JESUS EDGARDO IDROBO CERON, persona mayor de edad, sí que de otro lado se encuentre demostrado que este haya sido declarado incapaz o en interdicción, por lo tanto, ni sus padres ni los consanguíneos que han comparecido al proceso pueden ejercitar su representación legal y por ende, elevar pretensiones a nombre suyo, por lo que resulta improcedente, por falta de legitimación, reclamar el pago de perjuicios por concepto de "LUCRO CESANTE" y ALTERACION EN CONDICIONES DE LA EXISTENCIA" a su favor, cosa que así se declarara en la parte motiva de esta providencia.

DE LA INOCENCIA DE LOS CONDUCTORES EN LA PRODUCCION DEL HECHO.- se indica que el día de los hechos el conductor del vehículo de servicio público, tipo colectivo, de placas VKK 134, el Señor RICCHAR WILSON NIETO MUÑOZ, se desplazaba por la carrera 56 de la ciudad de Popayán, cuando a la altura de la calle 4 intempestivamente invadió el carril por donde transitaba el conductor de la motocicleta de placas VCS 06 Señor JESUS EDGARDO IDROBO CERON "golpeándolo fuertemente con el bomper en la pierna izquierda" quien salió disparado a estrellarse contra el parabrisas del colectivo cayendo posteriormente al suelo en estado de inconsciencia.

Por su parte, para romper el nexo causal, los demandados SOCIEDAD TRANSPORTES PUBENZA LTDA., FREDY URBANO MARTINEZ y RICCHAR WILSON NIETO MUÑOZ proponen la excepción que denominaron CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA fundamentada en el hecho de que fueron los propios errores de conducta de la víctima, las que dieron origen al lamentable desenlace, ya que su desplazamiento a gran velocidad intentando sobrepasar a otro vehículo que se desplazaba en la misma dirección, fue lo que ocasiono que no tuviera oportunidad de reaccionar para evitar el siniestro. Además, la víctima inobservo su obligación de transitar a no más de un metro de la acera o andén y la de intentar adelantar a otro vehículo en una intersección y a una velocidad que supera los límites establecidos.

EL HECHO DE LA VICTIMA COMO CAUSA EXCLUSIVA DEL DAÑO. - De la forma como ocurrió el accidente, obra en el proceso, el croquis del accidente tránsito que fuera aportado como prueba por la misma parte demandante y que igualmente obra como prueba trasladada en el presente proceso, así como las fotografías que fueron tomadas por la policía judicial que arribo al sitio de los hechos conforme tales probanzas:

- No hay huella de frenada, lo que indica que ninguno de los conductores tuvo tiempo de reaccionar frente a la presencia del otro en la vía.
- El accidente se produce exactamente en la intersección de la carrera 56 con calle 4, es decir, no había el lado derecho, andenes o construcciones que impidieran al motociclista maniobrar hacia ese lado a efectos de impedir la colisión y se trata de la calle 4ª de una vía con un ancho de aproximadamente 7.8 metros según el croquis del accidente de tránsito.
- La vía por donde se desplazaba el conductor del colectivo tenía un ancho de aproximadamente 8.40 metros y era de doble carril sin demarcación, por lo que le correspondía a cada uno aproximadamente un ancho de 4.20 metros. Ahora,



Referencia: Ordinaria de Responsabilidad Civil Extracontractual
Demandante: JESUS EDGARDO IDROBO, Curadora BETTY CERON.
Demandados: TRANSPORTES PUBENZA LTDA. Y OTROS.
Radicación: 190013103006 2014-00012-00

el lado izquierdo trasero a 2.56 metros de la misma, sobre el carril contrario por parte del conductor del colectivo a quien le correspondía el carril derecho.

- La moto quedo sobre la misma línea de proyección del andén punto de referencia, es decir que el conductor conducía por su carril izquierdo como correspondía.

El testigo GUIDO ALFREDO GUERRERO CERTUCHE, cuando el motociclista trata de eludirlo, se pasa al carril derecho, encontrándose de improviso con el colectivo conducido por NIETO MUÑOZ y se produce la colisión.

Pues bien analizado el dicho del testigo a la luz del punto que se analiza, se tiene que si efectivamente el motociclista hubiese venido por el carril derecho y la colisión se hubiese producido inmediatamente este retoma el carril izquierdo, la colisión se habría presentado por el lado derecho del colectivo de Transpubenza teniendo en cuenta que este ya venía adelantando la maniobra de cruce y como se dijo anteriormente, tenía totalmente invadido el carril contrario.

- Según el croquis del accidente de tránsito, la moto finalmente queda a 1.55 metros del colectivo y el cuerpo del motociclista aproximadamente a 3.7 metros del mismo, según la ubicación del lago hemático.

Respecto de los vehículos, el impacto se produjo del lado frontal izquierdo del colectivo y del frente de la moto, el conductor de la moto impacta inmediatamente con el parabrisas del colectivo y sale disparado para caer unos metros más adelante.

Según el testigo TULIO HERNAN IBARRA el motociclista recibe el impacto, cayo contra el parabrisas, da vueltas en el aire y cae al piso, hecho del que da también dan cuenta los testigos YENCI ANDREA GUTIERREZ IDROBO, JESUS ZAMBRANO ROJAS y LEYDY KATERIN YANTEN ROMO lo que corrobora las mediciones a que se ha hecho referencia y que obran en el informe de accidente. (prueba trasladada)

Según el acta de inspección a los vehículos que como prueba trasladada abra en el expediente a folios 144 y 145 del cuaderno 3, a consecuencia del accidente el colectivo presento: rotura del lado izquierdo del panorámico y rotura en la parte delantera izquierda inferior. Por su parte la moto quedo con la dirección doblada, la farola rota, telescopios delanteros doblados guardabarro roto y con una abolladura en el lado izquierdo del tanque de gasolina. Así mismo, por la historia clínica obrante en el expediente se sabe que el motociclista sufrió un trauma cráneo encefálico severo con edema cerebral, una "herida complicada" en el parpado superior izquierdo y perdida de 3 piezas dentales.

Todo lo anterior, para señalar que para que ocurriese un choque tan violento en el que el conductor de la moto sale disparado varios metros después de su impacto con el parabrisas del vehículo automotor y sufre tan graves heridas, se requiere que uno o ambos hubiese venido con exceso de velocidad, pues a una baja velocidad no se hubieran producido tan severos daños o, de

Referencia: Ordinaria de Responsabilidad Civil Extracontractual
Demandante: JESUS EDGARDO IDROBO, Curadora BETTY CERON.
Demandados: TRANSPORTES PUBENZA LTDA. Y OTROS.
Radicación: 190013103006 2014-00012-00

todos formas se habrían alcanzado a divisar los conductores en la vía y habrían realizado maniobras de frenado o para esquivar al otro, cosa que no ocurrió. Debiéndose indicar en este punto que la tesis expuesta en la demanda conforme la cual el conductor del colectivo "golpea fuertemente" al motociclista en la pierna izquierda, carece de todo asidero probatorio, pues no aparece en la historia clínica registrado el mismo, es mas, al describir los hallazgos se refiere en el correspondiente al sistema musculo esquelético como normal y se describe solamente una herida en la mano izquierda.

En tal sentido, el grupo de testigos TULLIO HERNAN IBARRA, YENCI ANDREA GUTIERREZ IDROBO y LEYDY KATERIN YANTEN ROMO todos amigos o familiares del motociclista, endilgan tal exceso de velocidad con la que conducía el conductor de la moto.

El testigo JESUS ZAMBRANO ROJAS señala que el colectivo venia despacio y el testigo GUIDO ALFREDO GUERRERO CERTUCHE señala que el conductor de la motocicleta venía con exceso de velocidad.

Tal y como ocurre en el presente asunto tanto demandante como demandado se ocupan de maniobrar maquinas cuya conducción obra una presunción de responsabilidad para el auto del daño que solo puede ser por ser de orden legal eliminarla demostrando fuerza mayor o culpa exclusiva de la víctima.

De los antecedentes que se transcribieron que en la producción de los daños ambos conductores participaron en una u otra forma en su producción,

La de la buseta de servicio público por invadir la vía al cruzar de la carrera 56 hacia la calle 4, y la del motociclista por conducir a exceso de velocidad

Cuando el daño lo ha reiterado la jurisprudencia no se ocasiona por la culpa o descuido único del demandado, sino que en el interviene la propia víctima quien con su actuar es causa del mismo, sobreviene lo que se califica sobreviene lo que se califica por la doctrina como una concausa.

Al respecto ha afirmado la Corte Suprema de Justicia " pero como el daño no siempre tiene su origen en la culpa exclusiva de la víctima o en descuido único del demandado, sino que en muchas ocasiones , tiene su origen en la concurrencia de culpas de uno y otro, de una negligencia de la víctima como del autor del perjuicio, entonces en este evento , en virtud de la concausa , el demandado no puede ser obligado, sin quebrando de la equidad a resarcir íntegramente el daño sufrido por la víctima . Si la acción o la omisión culposa de este fue el motivo concurrente del perjuicio que sufre necesariamente resulta ser lesionado al menos parcialmente su propio victimario.

Y si él ha contribuido a la producción del perjuicio cuya indemnización demanda, es indiscutible que en la que en la parte del daño que se produjo por su propio obrar o por su particular omisión, no debe responder quien solo coadyuvo a su producción, quien, realmente, no es su autor único, sino solamente su coparticipante, entonces la solución equitativa es reducir el monto

Referencia: Ordinaria de Responsabilidad Civil Extracontractual
Demandante: JESUS EDGARDO IDROBO, Curadora BETTY CERON.
Demandados: TRANSPORTES PUBENZA LTDA. Y OTROS.
Radicación: 190013103006 2014-00012-00

Tal es fenómeno racional y lógico del art. 2357 del CODIGO CIVIL.

Y cuál es el monto de la indemnización La doctrina sostiene que es el 50% dado que existe culpa compartida, otros abogan que este aspecto debe dejarse al juez quien habrá de tomar en consideración las circunstancias del hecho, determinante establecidas en el proceso, y esta ha sido la solución que la jurisprudencia ha encontrado se ajusta a las diferentes circunstancias de cada caso sometido al conocimiento de la jurisdicción, en virtud de que por aquella razón no es posible establecer reglas absolutas, de suerte el juez está en capacidad de analizar la intensidad y la gravedad del daño, así como la influencia del hecho o la culpa de la víctima en su producción.

En el caso a estudio no hay discusión que el daño causado tuvo su origen en una concausa afirmar que en el daño la culpa fue exclusivamente de la víctima, sería desconocer los principios en que se apoya la responsabilidad civil extracontractual y esencialmente la presunción que opera en contra de quienes ejercen actividades peligrosas, sería negar sin prueba válida que lo confirme que el conductor de la buseta de placas vkk134, no ejercía ninguna actividad peligrosa y que invadir un carril que no le corresponde no le hacía incurrir en culpa presunta, como tampoco que, como lo sostiene el conductor el motociclista lo adelanto a alta velocidad, circunstancia que comprueba su actuar culposo, ante estas premisas no es posible predicar que si en la producción del hecho final tuvo influencia la conducta del conductor de la buseta VKK 134 la misma no fue exclusivamente la causante del daño. Siendo inocultable que invadió el carril aunque no se encontró huella de frenada por lo cual no puede hacerse el cálculo físico de la velocidad con que se desplazaba la buseta de servicio públicos, esta situación apareja entonces una reducción de ese daño, en una proporción del 40%

De esta forma y en virtud a lo pagado por la aseguradora la demandada está obligada a atender el porcentaje restante

Dirigida la demanda contra la sociedad de transportes TRANSPUBENZA LTDA y el propietario del vehículo. Estos llamaron en garantía a QBE SEGUROS en donde está asegurada la buseta de placas VKK 134

Al comparecer al proceso esta reconoció y del contrato obra prueba en el proceso que efectivamente bajo la póliza de seguro se amparaba la responsabilidad civil extracontractual por daño a bienes de terceros que se causaran con aquel vehículo

Para enervar este llamamiento la asegurada propuso la excepción de prescripción de la acción con base en los arts. 90 C.P.C. y 1131 del código de comercio sin que tuviera efectos interruptivos, para reclamos, el reclamo extrajudicial efectuado a QBE SEGUROS el 23 de abril de 2014 y contestado el 4 de agosto de 2017

De atender al contexto del art. 1080 del C de comercio, la prescripción de las acciones que derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinarias o extraordinarias.

Referencia: Ordinaria de Responsabilidad Civil Extracontractual
Demandante: JESUS EDGARDO IDROBO, Curadora BETTY CERON.
Demandados: TRANSPORTES PUBENZA LTDA. Y OTROS.
Radicación: 190013103006 2014-00012-00

La primera será de dos años y empezara a correr desde que el interesado haya tenido conocimiento del hecho que da base a la acción, y la última de 5 años correrá contra toda clase de personas y empezara a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho

Es necesario entender en el segundo punto, es que el termino interesado comprende a toda persona natural o jurídica que este en la posibilidad de ser indemnizada por el asegurador, ocurrido el siniestro, o como lo ha reiterado la Corte suprema de justicia quien deriva algún derecho del contrato de seguro, que al tenor de los numerales 1 y 2 del art. 1047 son el tomador y el asegurado el beneficiario y el asegurador, o sea las mismas partes contra quienes puede correr el termino prescriptivo, que para tal supuesto será el inicialmente fijado en el art. 1081, ya que el termino empieza a contarse, desde el momento en que se haya conocido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción.

Ahora bien, el inciso 3 de la pre anotada norma consagra un periodo prescriptivo extraordinario de cinco años, el cual corre contra toda clase de personas y empieza a contarse desde el momento desde que nace el respectivo derecho el cual no sería otro que aquel en que tiene lugar el siniestro, y el que determina la condición que impone la obligación a cargo del asegurador, sin que en este supuesto tenga incidencia alguna la circunstancia de haber conocido o debido tener conocimiento del mismo el asegurado

Al respecto ha señalado el tratadista LOPEZ BLANCO, que cinco años después de ocurrido el siniestro conózcalo o no el asegurado o beneficiario se ha consolidado el plazo de prescripción más amplio, regla a la cual no se escapa ningún seguro, no siquiera el de responsabilidad civil, en este aspecto la ley 45 de 1990 que modifico el art. 1131 del c de comercio para establecer que " en el seguro de responsabilidad civil se entenderá ocurrido el siniestro en el momento que acaezca el hecho externo imputable al asegurado, , fecha a partir de la cual acaecerá la prescripción respecto de la víctima, frente al asegurado ello ocurrirá desde cuando la víctima, frente al asegurado ello ocurrirá desde cuando la víctima le formule la petición judicial o extrajudicial.

En torno de la PRESCRIPCION DERIVADA DEL CONTRRATO DE SEGURO formulada por LA LLAMADA EN GARANTIA LA ASEGURADORA QBE SEGUROS, no puede ignorarse que el derecho del asegurado surge de la existencia de la póliza cuya existencia aquí no se ha discutido,

Es palmar que TRANSPUBENZA y Propietario Llamaron en Garantía a la Aseguradora QBE SEGUROS el 23 de abril de 2014. Este llamamiento opero a los 3 años, llamamiento que ocurrió luego de transcurridos los 2 años a que se contrae el art. 1081 del Código de Comercio, por lo que solo queda al despacho declarar la citada Excepción de Fondo de PRESCRIPCION DERIVADA DEL CONTRATO DE SEGURO, por lo que probada la misma no hay lugar entrar en el análisis de las demás excepciones de fondo que planteo la Llamada en Garantía. Como consecuencia de la determinación a adoptar

Referencia: Ordinaria de Responsabilidad Civil Extracontractual
 Demandante: JESUS EDGARDO IDROBO, Curadora BETTY CERON.
 Demandados: TRANSPORTES PUBENZA LTDA. Y OTROS.
 Radicación: 190013103006 2014-00012-00

declarando la citada Excepción de Fondo, se DESVINCULARA de la presente acción a la llamada en Garantía ASEGURADORA QBE SEGURO.

De la responsabilidad del propietario del vehículo y de la empresa de transporte demandada

Establecido como esta que la conducta del conductor RICHARD WILSON NIETO MUÑOZ, tuvo incidencia en el la producción del daño ocasionado al demandante de ella se deriva consecuentemente la de la SOCIEDAD TRANSPORTES PUBENZA LTDA y la de FREDY URBANO MARTINEZ, debido al poder efectivo de uso, dirección control que ejercen sobre el vehículo causante del daño de acuerdo con la noción teórica de la guarda , según el cual en el ejercicio de actividades peligrosas no es extraña la concurrencia de varias personas que desde diversos ángulos y en atención a sus propios intereses o beneficios puedan ejercer al tiempo y a la manera de dirección o control efectivo de aquellas y que a todas les impone el deber jurídico de impedir que se convierta en fuente de perjuicios para terceros,

Responsabilidad que no se deriva de su partición en el hecho dañoso sino a la atención de la guarda que al momento de los hechos ejercían sobre el vehículo causante del perjuicio atendía a la posibilidad con que contaban de controlar la actividad de su dependiente.

DE LA CUANTIFICACION DE LOS DAÑOS

BENEFICIARIO	CONCEPTO	EXPECTATIVA DE VIDA EN MESES RESOLUCIÓN 1555 DE 2010 SUPERFIN.	LUCRO CESANTE RECONOCIDO EN MESES	LUCRO CESANTE POR RECONCER EN MESES	VALOR CONTRATO \$461,500*25%	INTERES - CONSTANTE	VALOR LIQUIDACIÓN
JESUS EDGARDO IDROBO CERON	LUCRO CESANTE FUTURO	600,00	252	348	346.125	0,004867	57.989.134,53

CONCEPTO	FECHA DE OCURRENCIA DE LOS HECHOS	FECHA DE LIQUIDACIÓN	VALOR CONTRATO \$461,500*25%	TOTAL TIEMPO EN MESES	INTERES - CONSTANTE	VALOR LIQUIDACIÓN
LUCRO CESANTE CONSOLIDADO	27/12/2008	29/01/2014	346.125,00	72	0,004867	29.759.720,44

Así entonces al estar demostrada la responsabilidad de la parte demandada en la acusación del hecho dañoso, este debe ser condenado a resarcir el 50% de los perjuicios causados al demandante, en su modalidad de daño emergente y lucro cesante

El daño emergente abarca la perdida de elementos patrimoniales los desembolsos que hayan sido menester o que en futuro sean necesarios y el advenimiento de pasivo, causado por los hechos de los cuales se trata de deducir responsabilidad y el lucro cesante está constituido por todas las ganancias ciertas que han

Referencia: Ordinaria de Responsabilidad Civil Extracontractual
Demandante: JESUS EDGARDO IDROBO, Curadora BETTY CERON.
Demandados: TRANSPORTES PUBENZA LTDA. Y OTROS.
Radicación: 190013103006 2014-00012-00

dejado de percibirse o que se recibirán luego, con el mismo fundamento de hecho

PERJUICIOS MATERIALES

Se encuentra demostrado que el daño sufrido por JESUS EDGARDO IDROBO produjo sufrimiento y dolor moral a sus padres y hermanos, no solo porque sin mayor esfuerzo puede entenderse la angustia sufrida al momento de la noticia del accidente sino posteriormente al ver su estado de postración en que quedo el citado, hecho del que da cuenta la historia clínica, hay lugar a declarar los perjuicios del orden moral, los que se tasarán en el 50% de CUARENTA (40) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes

Como las sumas aquí reconocidas son inferiores a las reclamaciones efectuadas por el actor, la excepción de cobro de lo no debido esta llamada a prosperar

En razón y mérito de lo expuesto el JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYAN, Administrando Justicia en Nombre de la Republica de Colombia y por Autoridad de la Ley

RESUELVE

PRIMERO DECLARAR NO PROBADAS LAS EXCEPCIONES DE FONDO DENOMINADAS de CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA Y FALTA DE RELACION DE CAUSALIDAD, por los motivos expuestos en la presente providencia

SEGUNDO: DECLARAR PROBADA LA EXCEPCION DE MERITO DENOMINADA CULPA CONCAUSAL, tal y como se concluyó en la parte motiva de la providencia.

TERCERO: DECLARAR PROBADA LA EXCEPCION DE COBRO DE LO NO DEBIDO, atendiendo a que la liquidación efectuada de perjuicios presentada por el apoderado de la parte demandante carece de fundamentos probatorios.

CUARTO: DECLARAR PROBADA LA EXCEPCION DE MERITO DE PRESCRIPCION formulada por la ASEGURADORA QBE SEGUROS, por los motivos expuestos en la presente providencia; Y como consecuencia de la presente determinación DESVINCULAR de la presente Acción de Responsabilidad Civil Extracontractual a la LLAMADA EN GARANTIA ASEGURADORA QBE SEGUROS

QUINTO: DECLARAR QUE SOTRACAUCA. WILSON NIETO MUÑOZ Y FREDY URBANO MARTINEZ son civil y solidariamente responsables por los daños ocasionados en la humanidad de JESUS EDGARDO IDROBO el 27 de diciembre de 2008 cuando transitaba en la carrera 56 sobre la calle 4ª barrio lomas de granada de esta ciudad

Referencia: Ordinaria de Responsabilidad Civil Extracontractual
Demandante: JESUS EDGARDO IDROBO, Curadora BETTY CERON.
Demandados: TRANSPORTES PUBENZA LTDA. Y OTROS.
Radicación: 190013103006 2014-00012-00

En consecuencia, de la anterior declaración CONDENASE a pagar a SOTRACAUCA, WILSON NIETO MUÑOZ Y FREDY URBANO MARTINEZ las siguientes sumas de dinero

A favor de JESUS EDGARDO IDROBO CERON

1.- DAÑO EMERGENTE CONSOLIDADO: al 50% de la suma de DIEZ (10) Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes.

2.-DAÑO EMERGENTE FUTURO: al 50% de 57.989.134,53 pesos.

3.-LUCRO CESANTE CONSOLIDADO: No hay lugar a reconocerlo por no haber sido demostrado.

Por PERJUICIOS MORALES la suma equivalente y que corresponda al 50% de CUARENTA (40) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes

SEXTO: No hay lugar a condenar en costas a la parte demandada como consecuencia de la declaratoria de culpa con causal en la que incurrieron las partes en conflicto

SEPTIMO: EJECUTORIADA la presente providencia ARCHIVESE el presente proceso, una vez cancelada su radicación.

NOTIFIQUESE

LA JUEZ,

ASTRID MARIA DIAGO URRUTIA

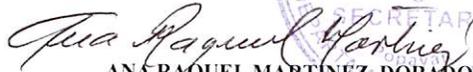


Referencia: Ordinaria de Responsabilidad Civil Extracontractual
Demandante: JESUS EDGARDO IDROBO, Curadora BETTY CERON.
Demandados: TRANSPORTES PUBENZA LTDA. Y OTROS.
Radicación: 190013103006 2014-00012-00

NOTIFICACION EN ESTADO

La presente providencia se notifica por anotación en estado electrónico No.182 de

Hoy 28 de Noviembre de 2022


ANARAQUEL MARTINEZ DORADO

Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

